

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00862/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por el **Ayuntamiento de Coyotepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00028/COYOTEP/IP/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Programa anual de obra del 2018 aprobada por el Ayuntamiento de Coyotepec en sesión de Cabildo.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, solicitó al Servidor Público Habilitado la información de mérito, como se aprecia en la imagen inserta a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
03028COYOTEPEC1818TSP0001	27/02/2018	ING. MIGUEL ANGEL ARANDA BARRIOS					Fecha de Respuesta		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Es de precisar que el servidor público al que se le solicitó la información en estudio, ostenta el cargo de Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, como se desprende a continuación:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	59
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MIGUEL ANGEL ARANDA BARRIOS	DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS Y EC
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGÍA	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
CALLE PLAZA DE LA CONSTITUCION	S/N
Número Interior.	Colonia
S/N	Bd. Cabecera
Delegación/Municipio	C.P.
COYOTEPEC	54660
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
diobraspublicas@coyotepec.gob.mx	01 (593) 915 2689 -
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
06/12/2017 14:21	06/12/2017 14:21

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en presentar su respuesta a la solicitud de información tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00028/COYOTEPEC/IP/2018

No.	Evento	Fecha y hora de realización	Unidad de Información	Evento
1	Análisis de la Solicitud	18/02/2018 16:01:24	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acto de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	27/02/2018 16:32:40	JAVIER ALDANA SANCHEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	19/03/2018 16:36:44	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	19/03/2018 16:36:44	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	02/04/2018 00:11:47	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	02/04/2018 00:11:47	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 a 6 de 6 registros

IV. Inconforme con la falta de respuesta, el veinte de marzo del año en curso, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número de expediente **00862/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Falta de respuesta a mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Coyotepec.” (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“El Ayuntamiento es omiso en darme la información que le solicité a través del SAIMEX.” (Sic)

V. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte el diez de abril de dos mil dieciocho **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2016 F 00020.pdf	Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo para entregarle la información solicitada. Sin otro particular por el momento, me reitero de Usted como su atento y seguro servidor	10/04/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 062.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista del Recurrente por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	12/04/2018

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia presenta su respuesta, razón por la que se puso a la vista del **RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y

XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Por lo expuesto, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier

momento. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando sin efecto o materia.

1.- El sujeto obligado responsable,

- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Coyotepec.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la ausencia de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la omisión de la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se establece como “acto”, esto es así, pues la omisión de respuesta por los Sujetos Obligados es considerada, (en el contexto que la propia Ley establece), como “acto”, sin el cual no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como*

- propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza.

Luego de igual forma, el segundo elemento se presenta al haber existido una omisión; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o

resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien fue omiso en presentar su respuesta (acto o resolución), con posterioridad remite la respuesta.

Por cuanto hace a la modificación, éste se actualiza en virtud de su omisión de respuesta y posteriormente la emite, esto es mediante el Informe Justificado.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se presenta la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior, le remite el programa anual de obra del año 2018, con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a lo anterior, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en lo siguiente.

1.- Programa anual de obra del 2018 aprobado por el Ayuntamiento de Coyotepec en sesión de Cabildo.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar su respuesta a la solicitud de información pública.

Es por lo expuesto que, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como motivo de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a su solicitud, como se muestra a continuación:

"Falta de respuesta a mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Coyotepec." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad manifestó:

"El Ayuntamiento es omiso en darme la información que le solicité a través del SAIMEX." (Sic)

Es así que, mediante Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** remite su respuesta, como se muestra a continuación:

OFICINA PÚBLICA MUNICIPAL DE COYOTEPEC										VALORES ACUMULADOS										
...
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

Así, como se hace mención en líneas anteriores, esta Ponencia, puso a la vista el Informe Justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de hacer del conocimiento del particular el archivo adjunto a este.

Derivado de lo anterior, **EL RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

Esto es en virtud de que, **EL RECURRENTE** se inconformó porque **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en enviar el Programa anual de obra del 2018, sin embargo, como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su falta de respuesta, al adjuntar el archivo electrónico que contenía el Programa anual de obra del año 2018 del Ayuntamiento de Coyotepec, cumpliéndose así el derecho de acceso a la

información del **RECURRENTE**, puesto que se dejó sin materia el medio de impugnación de que se trata.

Es así, debemos hacer alusión al contenido de los artículos 31, fracción XXI; 87, fracción III y 96 bis, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;...”

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias: (...)

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente...

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

(...)

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;...”

De los preceptos anteriores se desprende que es atribución de los Ayuntamientos la formulación, aprobación y ejecución además del ya citado plan de desarrollo municipal, de los programas correspondientes; además se muestra que dentro de las dependencias con las que cuentan los Ayuntamientos para la realización de las atribuciones que las leyes les confieren, será precisamente la Dirección de Obras Públicas a quien le corresponde entre otras cosas, realizar la programación de obras públicas que requieran prioridad; planear y coordinar los proyectos de obras, así como los servicios que se encuentren relacionados con las mismas, cuando sean autorizados por el Ayuntamiento; y proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal el Programa General De Obras Públicas.

Por su parte, en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios en este sentido dicta, lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

(...)

II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;...

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

***Programa.** Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.*

(...)

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;..."

De los fundamentos transcritos con anterioridad, así como el Código Administrativo del Estado de México señala en su artículo 12.15 que corresponde a los Ayuntamientos formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Municipio

"Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando: (...)"

Además, el programa anual de obras, se encuentra vinculado con el Presupuesto de Egresos Municipal anteriormente analizado; adicional a lo expuesto es menester citar lo ordenado por el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su penúltimo párrafo establece que el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

Por otra parte, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios contempla las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de presupuesto:

“Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

(...)

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;...”

De lo anterior se colige que efectivamente compete a los Ayuntamientos integrar y elaborar el Presupuesto e informarlo al Órgano Superior de Fiscalización de la Entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que en su artículo 47, señala:

“Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.”

Aunado a lo anterior, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, publicado el día 28 de octubre de 2016, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el cual además de apoyar los procesos para una mejor coordinación de acciones y un trabajo en equipo entre la Tesorería, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) Municipal o su equivalente, en términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Contraloría Municipal y las distintas dependencias generales y auxiliares; garantiza realizar la integración del proyecto de presupuesto de egresos municipal, que sustente programas y proyectos que se ejecutarán en el ejercicio fiscal, orientando éstos a la realización de acciones que den cumplimiento a objetivos preestablecidos en el Plan de Desarrollo Municipal, los cuales serán verificados a través de indicadores y metas

previstas a alcanzar; además en el cual se determinan los formatos impresos que deben integrarse, como sigue:

Para la presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del Presupuesto de Egresos Municipal deberá contener la siguiente información impresa:

1.-Oficio de presentación: Deberá estar dirigido al Auditor Superior del OSFEM, indicando la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, fundamentado en el Art. 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, vigente debidamente firmado por la autoridad competente.

2.-Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno: Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos, el dicho de cada uno de los actuantes, sus firmas y el sello

3.-Carátulas de presupuesto de ingresos y egresos (PbRM-03b y PbRM-04d)

4.- Presupuesto de ingresos detallado (PbRM-03a)

5.-Egreso global calendarizado (PbRM-04c)

6.-Tabulador de sueldos (PbRM-05)

7.-Programa anual de obra (PbRM-07a)

8.-Programa anual de reparaciones y mantenimientos (PbRM E-07b)

Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en archivos electrónicos los cuales deberán contener lo siguiente:

1) Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)

2) Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)

3) Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e y PbRM-2a).

Alcance del formato:	del	Especifica de manera precisa el período de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública de que se trate; así como la fuente de financiamiento con la que esta se llevará a cabo
Identificador		
Del de al de:		Se refiere al período en el que se llevarán a cabo las obras a nivel proyecto de la estructura programática.
Ente Público:		Se anotará el nombre y código (No.) del municipio u organismo municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios.
Contenido de la Obra		
Período		Se refiere al año fiscal referido en la elaboración del presupuesto.
Clave programática: (FIN, FUN, SF, PG, SP, PY, FF)		Se refiere a las claves de Finalidad (FIN), Función (FUN), Subfunción (SF), Programa (PG), Subprograma (SP), Proyecto (PY) y Fuente de Financiamiento (FF), de acuerdo al catálogo de estructura programática vigente, la denominación de estos campos se anotará en la columna de concepto.
No. de Control:		Se anotará el número de obra que fue asignado previamente, mediante oficio de autorización de recursos.
Nombre de la Obra:		Se describirá el nombre de la obra pública a ejecutar.
Tipo de Ejecución:		Se deberá anotar si la obra pública que nos ocupa se ejecutará por contrato, por administración o será mixta.
Ubicación:		Se describirá la localidad y ubicación exacta de la obra a realizar.
Justificación:		Se anotará la justificación de la ejecución de la obra pública que se llevará a cabo a lo largo del ejercicio fiscal por iniciar.
Población Beneficiada:		Se refiere al número de habitantes de la comunidad, localidad o municipio que se vean beneficiados con la ejecución de la obra pública de que se trate.
Tipo Asignación:	de	En este apartado se anotará si la obra a ejecutarse fue asignada por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa.
Presupuesto Anual Autorizado:		Se anotará el recurso anual autorizado para la ejecución de la obra pública.
Calendarización Mensual: (Ene-Dic):		En estas columnas se anotará de manera calendarizada el recurso que para la ejecución de la obra pública ejercerá, anotando dichos recursos en el mes o los meses en los que se pretenda llevar a cabo dicha obra.
Firmas:		Se anotará nombre, firma y profesión de los servidores públicos que al calce del formato Programa Anual de Obras se indican.
Fecha Elaboración:	de	Se anotará día, mes y año en el que se elabora su Programa Anual de Obras.
Total:		Sumatoria de los montos del presupuesto anual autorizado, que debe ser igual al calendarizado mensual del presupuesto de obras.

P6RM - 07a		PROGRAMA ANUAL DE OBRAS						
ENTE PUBLICO: MUNICIPIO DE COYOTEPEC								
CLAVE PROGRAMATICA						RUBRO	CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA OBRA
TRM	ARL	SP	TS	SPG	ST			
02	02	01	01	03	03	250213	1	CONSTRUCCION PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO
02	02	01	01	03	03	260101	2	CONSTRUCCION PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO
02	01	03	01	01	01	250101	3	CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE REDES DE DRENAJE EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO
02	05	01	01	01	06	250101	4	CONSTRUCCION DE COMEDORES EN DIFERENTES ESCUELAS DEL MUNICIPIO DE COYOTEPEC
02	05	01	01	01	06	250101	5	CONSTRUCCION DE AULAS EN DIFERENTES

De las imágenes insertas, se advierte que el documento remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con las características para satisfacer el derecho de acceso a la información pública accionado por **EL RECURRENTE**.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

- RRA 1889/16. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.*”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Aunado a lo anterior, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, remitió al particular a respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** envía contestación en un acto posterior al plazo de la respuesta, es decir, en su Informe Justificado, como ya quedó asentado en párrafos que anteceden.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente curso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Finalmente, no pasa inadvertido que el SUJETO OBLIGADO no emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular; lo cual, podría tratarse de un incumplimiento a la Ley de la materia; por lo que, en términos del ordinal 190 de la Ley referida, se ordena girar oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia a efectos de que determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. **Hágase del conocimiento** al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. **Gírese** oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y

Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a efecto de que determine lo conducente, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00862/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/EJCA/ATU